

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. – 1/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 3/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 17 de enero de 2020.

Visto el recurso especial en materia de contratación formulado por J.L.S.A., en representación de la mercantil M&C SAATCHI MADRID, S.L., contra la adjudicación de la CONTRATACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE MEDIOS DURANTE 2019-2020, lote 2, expediente de contratación CE 24/2019, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de agosto de 2019, se procede a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del anuncio de licitación y los pliegos para la **Contratación de los recursos necesarios para el desarrollo de un Plan de Medios que tiene previsto implementar LIPASAM durante los años 2019 y 2020**, expediente de contratación CE 24/2019, con un valor estimado de 1.150.000 €. El día 19 de agosto anterior se remitió anuncio al DOUE, siendo publicado en éste el día 21.

SEGUNDO.- El contrato se tramita por procedimiento Abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, constituyendo su objeto, conforme a la cláusula 3 del Pliego:

“3.- OBJETO DEL CONTRATO

La presente licitación tiene por objeto la contratación de los recursos necesarios para el desarrollo de un Plan de Medios que tiene previsto implementar LIPASAM durante los años 2019 y 2020 cuyo objetivo es informar a los ciudadanos y solicitar su colaboración en relación con los servicios de limpieza pública, **siendo el público objetivo el total de individuos de más de 14 años, del ámbito de la ciudad de Sevilla.**

Para solicitar dicha colaboración y una vez analizada la problemática actual, se estima procedente que el Plan de Medios incorpore **una campaña genérica de lanzamiento, y otras ocho campañas relacionadas con diversos temas relativos a la colaboración ciudadana con la limpieza viaria y la gestión de los residuos urbanos.**

El desarrollo de las nueve campañas queda circunscrito al ciclo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del contrato, por lo que la primera campaña a ejecutar –de las nueve campañas/año reseñadas-, y el orden de las restantes será la que establezca LIPASAM en función de la adjudicación del presente procedimiento y de la fecha efectiva de formalización del pertinente contrato.

Los servicios objeto de licitación, se estructuran en **dos Lotes** diferenciados:

o **LOTE 1: Adaptación y Producción de soportes publicitarios para el desarrollo de un Plan de Medios.**

o **LOTE 2. Diseño y desarrollo de un Plan de Medios. Contratación de soportes publicitarios y acciones de Marketing Digital para el desarrollo de las campañas que conforman el Plan de Medios.**

La cláusula 5 establece las PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, concretando los servicios a prestar en los distintos Lotes, conteniendo, entre otras, y por lo que ahora interesa, las siguientes previsiones:

LOTE 2. Diseño y desarrollo de un Plan de Medios. Contratación de soportes publicitarios y acciones de Marketing Digital, para el desarrollo de las campañas que conforman el Plan de Medios.

1.- Alcance del contrato

El conjunto de servicios demandados comprenderá, en todo caso, las siguientes prestaciones:

a. Contratación, planificación y publicación de inserciones en medios y soportes de comunicación. Dichas acciones deberán estar ajustadas a los criterios técnicos y a las características de las acciones descritas, en función de los objetivos y grupos de población destinatarios de la acción, el carácter territorial y la difusión de cada medio, todo ello dentro del presupuesto fijado. A estos efectos, se tendrán en cuenta los datos o índices comparativos, precisos y fiables, sobre difusión y audiencia, frecuencia y coste por impacto útil, horarios de emisión, GRP´s, etc. que aporte el licitador siempre que los mismos estén sustentados en datos e índices que tengan reconocida su fiabilidad e independencia.

b. Contratación, planificación y desarrollo de acciones de marketing digital, para optimizar la difusión de las campañas en Internet y redes Sociales. Dichas acciones deberán estar ajustadas a los criterios técnicos y a las características de las acciones descritas, en función de los objetivos y grupos de población destinatarios de la acción, el carácter territorial y la difusión de cada canal, todo ello dentro del presupuesto fijado. A estos efectos, se tendrán en cuenta los datos o índices, precisos y fiables, sobre difusión y audiencia, frecuencia y coste por impacto útil, que aporte el licitador. Siempre que los mismos estén sustentadas en datos e índices que tengan reconocida su fiabilidad e independencia. El adjudicatario deberá contar con acceso a las plataformas de gestión de contenidos tales como Sizmek, Weborama, AdForm y DoubleClick, entre otras, para poder alojar material y servirlo en los espacios publicitarios contratados a los diferentes medios digitales, dentro del Plan de Medios de cada una de las campañas.

c. Servicio de agencia de medios. Envío y control de la relación de inserciones comprometidas por parte de LIPASAM para el desarrollo de las campañas previstas.

d. Seguimiento y evolución de cada una de las campañas y acciones, mediante técnicas de investigación cuantitativa y/o cualitativa.

2.- Planificación de las Campañas

Una vez adjudicados los servicios demandados, el adjudicatario elaborará una propuesta de plan de medios para cada una de las nueve campañas previstas, que presentará a LIPASAM para su aprobación.

LIPASAM, de acuerdo con el adjudicatario, determinará el orden y las fechas de realización de las campañas, la distribución del presupuesto para cada una de las campañas, y la inversión destinada a cada uno de los medios, así como el presupuesto a aplicar en el desarrollo de acciones de marketing digital, con el objetivo de optimizar el impacto de las citadas campañas.

La Cláusula 9 se refiere a la presentación de ofertas, disponiendo lo siguiente en cuanto al contenido del Sobre 3 :

Para la validez de toda oferta deben presentar lo siguiente:

LOTE 2: Diseño y desarrollo de un Plan de Medios. Contratación de soportes publicitarios y acciones de Marketing Digital, para el desarrollo de las campañas que conforman el Plan de Medios.

- Anexo III cumplimentado, firmado y sellado.
 Anexo IV cumplimentado, firmado y sellado.

En cuanto a la valoración, en el caso del Lote 2, dispone el Pliego en su cláusula 10.5:

Cada oferta admitida al presente procedimiento abierto de licitación, se baremará sobre una puntuación total de 100 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios de valoración (criterios valorables de manera automática o mediante la mera aplicación de fórmulas):

CRITERIOS DE VALORACIÓN. Puntuación Máxima

Vt Criterios Técnicos. Mayor número de contactos o impactos totales de las inserciones ofertadas, de acuerdo con el **ANEXO III. 40**

Ve Criterios Económicos. Importe total de las inserciones ofertadas de acuerdo con el **ANEXO IV. 60**

A.- Criterios de adjudicación valorados en base al número total de contactos/impactos acreditados; hasta un máximo de cuarenta (40,00) puntos

Se asignará la puntuación máxima (40 puntos) a aquella propuesta que, cumpliendo las especificaciones técnicas reflejadas en el presente Pliego, presente, de forma justificada, el **mayor número de contactos o impactos totales en el conjunto de las inserciones ofertadas, de acuerdo con los datos de la última Oleada Móvil de 2019, del EGM**, publicada con anterioridad a la convocatoria de la presente licitación.

A tal efecto el licitador deberá cumplimentar y presentar el **Anexo III** del presente Pliego.

La valoración de las restantes ofertas vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula, calculando el resultado de multiplicar la relación entre el número de contactos/impactos de cada propuesta y el número máximo de contactos/impactos ofertados, la puntuación máxima (40):

$$V_{ti} = 40 \times (\text{Contactos- Impactos } i. / \text{ Contactos-Impactos Máx.})$$

Contactos/Impactos i. = N° de Contactos o Impactos totales del licitador i-ésimo

Contactos / Impactos Max. = Máximo N° de Contactos o Impactos totales ofertados.

Vci = Valoración del licitador i-ésimo

B.- Criterios de adjudicación económicos: hasta sesenta (60,00) puntos.

Se asignará la puntuación máxima (60 puntos) a aquella propuesta que, cumpliendo las especificaciones técnicas reflejadas en el presente Pliego, presente el importe total más económico, en el conjunto de las inserciones ofertadas.

A tal efecto, el licitador deberá cumplimentar y presentar el **Anexo IV** del presente Pliego.

La valoración de las restantes ofertas, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula, calculando el importe resultante de multiplicar la relación entre el importe total más económico ofertado/ importe económico total de cada propuesta, por la puntuación máxima (60):

$$V_{ei} = 60 \times (\text{Importe Me} / \text{Importe económico total } i)$$

Importe económico total i. = Importe económico total del licitador i-ésimo

Importe Me = Importe total más económico ofertado

Vei = Valoración del licitador i-ésimo

Se añade, además:

“IMPORTANTE: Los medios/soportes y número de inserciones establecidos en los anexos III y IV del presente pliego, se han demandado para la mera valoración de las proposiciones y el consecuente reparto de puntos mediante la mera aplicación de fórmulas, sin perjuicio de que los precios ofertados por quien resulte adjudicatario sí son vinculantes y no podrán experimentar variaciones durante la vigencia del contrato.

En consecuencia con lo anterior, el adjudicatario elaborará una propuesta de plan de medios para cada una de las nueve campañas previstas, que presentará a LIPASAM para su aprobación final.”

Con fecha 26 de noviembre, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM se aprueba la clasificación de licitadores, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

- "Requerir a las empresas CREACIONES ACTIVA LA AGENCIA S.L. (Lote 1) y PROXIMIA HAVAS S.L. (Lote 2) para que cumplimenten lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, con relación al expediente de contratación CE 24/2019"

- Una vez cumplido adecuadamente el trámite anterior, adjudicar el Lote 1 y el Lote 2 del contrato CE 24/2019 contratación de los recursos necesarios para el desarrollo de un Plan de Medios durante 2019-2020 a las empresas CREACIONES ACTIVA LA AGENCIA S.L. y a PROXIMIA HAVAS S.L. respectivamente por los siguientes importes:

- Lote 1: CREACIONES ACTIVA LA AGENCIA S.L. por un importe global de ciento treinta mil setecientos setenta y cinco euros (130.775,00.-€ IVA no incluido).

- Lote 2: PROXIMIA HAVAS S.L. por un importe global máximo de cuatrocientos mil euros (400.000,00.-€ IVA no incluido).

- Facultar ampliamente a la Directora-Gerente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato CE 24/2019 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación."

Efectuado el requerimiento con fecha 27 de noviembre y, entendemos, cumplimentado éste, el 11 de diciembre se publica y comunica la adjudicación, como expresamente manifiesta el recurrente en su escrito.

TERCERO.- Con fecha 3 de enero de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado por J.L.S.A., en representación de la mercantil M&C SAATCHI MADRID, S.L., contra la adjudicación del Lote 2 del referido contrato, constando su entrada en el registro de LIPASAM el 7 de enero.

Recibido el escrito en este Tribunal, se solicita a la unidad tramitadora del expediente, la remisión del éste, así como del informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 14 del presente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando el traslado a los interesados, para alegaciones, el pasado día 9.

CUARTO.- El 14 de enero tiene entrada en el correo del Tribunal, escrito de alegaciones remitido por la mercantil PROXIMA, oponiéndose al recurso y manifestando la no procedencia en el momento actual, por extemporánea, de "*poner en tela de juicio las cláusulas de los pliegos, sus fórmulas y la interpretación literal de las mismas*", defendiendo la falta de fundamento de la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, puede entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,

incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la disconformidad con la adjudicación efectuada en relación con el Lote 2, solicitando que *“hagan pública la planificación que justifica los datos de la evaluación presentados por PROXIMA HAVAS y del resto de los licitadores, con el fin de poder analizar las distintas propuestas y calcular el número de impactos ofertados por cada licitador”*, así como *“en el caso de que la información y cálculo (...) sea incoherente, revocar la mencionada adjudicación, excluyendo a PROXIMA HAVAS S.L.”*, y al resultar su oferta la más ventajosa, en tal caso, resulte ésta adjudicataria.

Como manifestábamos en nuestra Resolución 4/2019 el carácter revisor de los Tribunales especiales en materia de Contratación viene sosteniéndose, tanto por éstos como por la jurisprudencia, desde sus orígenes, en este sentido y entre otras muchas, destacar las Resoluciones de este Tribunal 2/2012,6/2012, 7/2013, 8/2013,12/2017, 6/2017 o 14/2017, Tribunal Central 267/2017, Aragón 81/205, Andalucía 263/2011, 1/2012.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015,196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”*

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad. En este sentido, la LCSP, en su art. 57.4, viene a disponer expresamente que *“En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.”*

No corresponde a este Tribunal acordar que “hagan pública la planificación que justifica los datos de la evaluación presentados por PROXIMA HAVAS y del resto de los licitadores”, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador.

Ahora bien, el recurrente, puede ejercitar el derecho de acceso, que específicamente le reconoce en esta materia el art. 52 de la LCSP, y conforme al cual:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

No consta ni se alega que por parte de la mercantil recurrente se haya ejercitado este derecho, ni tampoco el incumplimiento de la obligación de ponerlo de manifiesto por parte del órgano de contratación, caso en el cual, este Tribunal debería conceder dicho acceso.

Como señala el centro gestor en su informe, el recurrente se limita a “indicar que no está conforme con la adjudicación realizada a favor de PROXIMIA HAVAS S.L. sin más justificación ni oposición específica a dato, cálculo o defecto formal de cómo se ha llevado a término el proceso de licitación que nos ocupa”. Sin perjuicio de ello, se ha remitido el recurso al equipo técnico de valoración de Comunicación de LIPASAM, emitiéndose por éste oportuno informe, remitido a este Tribunal, en el que se ratifican en las puntuaciones iniciales que obran en el expediente, defendiendo que los cálculos se han realizado al amparo de la documentación aportada por los licitadores según lo establecido en el pliego de condiciones y concluyendo que “nos ratificamos en la propuesta de clasificación y adjudicación resultante de la licitación CE 24/2019, máxime cuando sus pliegos de condiciones han establecido que la puntuación total de cada empresa será la resultante de la mera aplicación de fórmulas, ponderando cada dato informado con el Estudio General de Medios (última Oleada Móvil de 2019), en aras de garantizar la objetividad y transparencia en la cuantificación de los impactos”.

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 10.5 del Pliego, el Lote 2 se adjudicará mediante la aplicación de a criterios automáticos, explicitados y valorados conforme a lo dispuesto en la misma, obteniéndose la puntuación de cada oferta de acuerdo con la fórmula de asignación de puntos consignada, esto es:

$V_{ti} = 40 \times (\text{Contactos- Impactos } i. / \text{ Contactos-Impactos Máx.})$

Contactos/Impactos i. = N° de Contactos o Impactos totales del licitador i-ésimo

Contactos / Impactos Max. = Máximo N° de Contactos o Impactos totales ofertados.

Vci = Valoración del licitador i-ésimo

La documentación a aportar por los licitadores se establece en la Cláusula 9, concretamente en el sobre 3 (CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE MANERA AUTOMÁTICA O MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS) del Lote 2, los Anexos III y IV, no previéndose la aplicación de criterios sujetos a juicio de valor.

Consta en el expediente tanto la oferta presentada por PROXIMIA, y el resto de licitadores, ajustándose al modelo de los Anexos, como la documentación justificativa y acreditativa de los datos de audiencia de las inserciones consignadas en sus ofertas, resultando, como se contiene en el informe técnico firmado el 22 de noviembre y publicado el mismo día que el anuncio de adjudicación, esto es; el 11 de diciembre, lo que sigue:

	Adsolute	Avante	G. Zosmamed	Irismedia	M&C Saatchi	Entusiasmo	New Foco	Proximia
Importe Inserciones/ Anexo III	162.319,44	134.999,83	134.993,22	134.932,88	135.000,00	135.000,00	135.000,00	135.000,00
Total contactos Impactos	31.376.200	33.681.900	80.680.278	60.479.900	45.542.181	20.442.800	27.840.700	132.577.500,61
Importe Inserciones/ Anexo IV	237.437,85	241.991,69	211.931,00	264.846,49	239.252,46	285.404,50	246.565,36	116.048,75

Manifiesta el informe referido, que “Analizados los datos consignados por los licitadores en el Anexo III, todas las ofertas cumplen las especificaciones incluidas en el pliego en relación con el importe máximo de las inserciones propuestas que se estableció en 135.000,00 euros, IVA no incluido, excepto la presentada por la empresa Adsolute que consigna un importe total de 162.319,44, por lo que se estima procedente no admitir la citada oferta.

En cuanto a la estimación de los contactos impactos, en el apartado 3. “Objeto del Contrato”, se define el público objetivo de las acciones como “Individuos de más de 14 años, del ámbito de la ciudad de Sevilla. Por otra parte, en el apartado 10.5 “De la valoración de ofertas (criterios de adjudicación), LOTE 2. A, se especifica que el número de contactos/impactos totales en el conjunto de las inserciones ofertadas, se justificará de acuerdo con los datos del EGM, correspondientes a la última oleada móvil de 2019, publicada con anterioridad a la convocatoria de la presente licitación, es decir 2º Acumulado Móvil de 2019. Una vez analizada la documentación aportada por los distintos licitadores, se ha comprobado que las empresas Avante de Medios, Mc&Csaatchi, Entusiasmo y Mucho valor, New Foco y Proximia, justifican los datos de audiencia consignados en sus ofertas de acuerdo con lo especificado en el Pliego, presentando la documentación justificativa solicitada.

La empresa Zosmamedia, consigna en su propuesta, en lo que se refiere a la cuantificación de la audiencia, 1.646.664 individuos, dato que corresponde al ámbito de la provincia de Sevilla, por lo que no cumple los requerimientos indicados en el Pliego, habiéndose estimado procedente, no admitir su oferta.

La empresa Iris Media, consigna en su propuesta, en lo que se refiere a la cuantificación de la audiencia, 1.282.001 individuos, dato que corresponde al ámbito del área metropolitana de Sevilla, por lo que no cumple los requerimientos indicados en el Pliego, habiéndose estimado procedente, no admitir su oferta

En cuanto a los criterios técnicos, se ha otorgado la puntuación máxima (40 puntos) a la propuesta presentada por la empresa Proximia, que consigna un total de 132.577.500,61 contactos/impactos acreditados.

Para asignar las puntuaciones al resto de las ofertas admitidas, se ha aplicado la fórmula prevista en el Pliego”.

En el informe técnico fechado el 8 de enero y remitido a este Tribunal, con ocasión de la formulación del recurso, se alega que “En relación con los Antecedentes de Hecho, apartado segundo, relativo a al número total de contactos, las discrepancias a las que hace referencia el recurrente, están motivadas por el número total de inserciones ofertadas por los licitadores, e incluidas por éstos en el ANEXO III de los Pliegos de Prescripciones Técnicas”, señalando que “el promedio del número de impactos por inserción ofertada es bastante uniforme en todas las propuestas, con excepción de la presentada por la agencia Entusiasmo y Mucho Valor, debido a la disparidad de datos de audiencia (sobre todo en el índice OTS -opportunity to see-, con respecto a otros ofertantes” y resultando que la mercantil PROXIMIA es la que oferta un mayor número de inserciones.

Reitera, asimismo el informe, que “El número total de impactos consignados por cada licitador, se ha comprobado de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado número 3, en el que se definía el público objetivo, así como en el apartado 10.5 /LOTE 2/A, en el que se definía la forma de justificar los datos de audiencia estimada, de acuerdo con la última Oleada Móvil de 2019, del Estudio General de Medios (EGM)” y que “La valoración de las distintas propuestas, en lo que se refiere al número total de impactos estimados incluidos en el ANEXO III, se ha realizado de acuerdo con las especificaciones incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, llevándose a cabo las siguientes comprobaciones, en base a la documentación requerida y aportada por cada uno de los licitadores:

- A) Verificación del Público Objetivo y cuantificación de la audiencia. “Individuos de más de 14 años, del ámbito de la ciudad de Sevilla”, concluyendo que “ todos los licitadores cumplen las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas con respecto a la cuantificación de la audiencia solicitada, ciñéndose al ámbito Sevilla Capital y a la franja de edad incluida.

- B) Verificación de la audiencia estimada (nº total de impactos totales estimados)
Se ha verificado que los datos, procedentes de fuentes fiables, consignados por los licitadores en la documentación justificativa de la audiencia requerida, coinciden con los datos consignados en la cumplimentación del ANEXO III solicitado.

Igualmente se ha verificado en cada caso, que el cálculo de impactos totales estimado y las operaciones realizadas para dicho cálculo, son correctas.”

Concretamente, tanto en relación a PROXIMIA, como en relación a la propia recurrente señala que” los datos consignados en el anexo coinciden con los incluidos en documentación justificativa de la audiencia de las inserciones ofertadas, y que proceden de la aplicación para medición de audiencias TOM MICRO. El número de impactos estimado se ha calculado multiplicando la cobertura por la frecuencia (O.T.S.), verificándose que los cálculos realizados son correctos, excepto pequeñas desviaciones o ajustes que no tienen repercusión en la valoración”, resultando que ambas empresas utilizan la misma aplicación para medición de audiencias.

En relación con las alegaciones efectuadas por el recurrente y considerando la documentación justificativa de la audiencia estimada para las inserciones ofertadas, aportada por cada uno de los licitadores, los informes del órgano de contratación concluyen que todos ellos han cumplido las prescripciones técnicas incluidas en el Pliego al respecto, por lo que se reiteran en la valoración incluida en el informe de valoración emitido, y por ende en la adjudicación del LOTE 2 de la licitación CE 24/2019 a la empresa PROXIMIA HAVAS S.L.

CUARTO.- El principio Pliegos *lex contractus*, conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato (Resoluciones 19/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019) y la discrecionalidad del órgano de contratación tanto para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se ha mantenido por este Tribunal en diversas Resoluciones (10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019).

Este Tribunal, considera de plena aplicación en la fijación de tales extremos, la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

En el caso que nos ocupa los Pliegos se consideran claramente redactados, consignado los aspectos procedentes, las prescripciones técnicas, y los criterios de adjudicación, a los cuales se ajustan los informes de valoración para determinar y justificar las puntuaciones otorgadas, pudiendo éstos considerarse razonados y conformes a derecho, sin que por parte de la recurrente se razone y justifique suficientemente su oposición a la adjudicación.

Teniendo en cuenta, pues, que los criterios de adjudicación y la fórmula de atribución de puntos se hallan claramente establecidos en los Pliegos, tratándose además de un criterio automático, que las ofertas presentadas se ajustan a lo dispuesto en éstos, que no consta petición alguna de vista, acceso o aclaración efectuada por la recurrente al órgano de contratación y que se han efectuado las publicaciones legalmente previstas, así como el propio tenor literal del *petitum* del recurso, las funciones que a este Tribunal competen y el carácter revisor de las mismas, considerando la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos, las alegaciones efectuadas y su naturaleza, entendiéndose que se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, hemos de concluir la desestimación del recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.L.S.A., en representación de la mercantil M&C SAATCHI MADRID, S.L., contra la adjudicación de la CONTRATACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE MEDIOS DURANTE 2019-2020, expediente de contratación CE 24/2019, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES